



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 61

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Acciones de que dispone el vendedor (párrafo 1) del artículo 61)

1. El párrafo 1) del artículo 61 describe en términos generales las acciones de que dispone el vendedor si el comprador no cumple cualquiera de sus obligaciones. Al disponer que el vendedor podrá “ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65”, la Convención sólo se refiere a esas disposiciones sin darles ninguna fuerza normativa.¹ Por otro lado, al señalar que el vendedor podrá “exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77”, el apartado b) del párrafo 1) del artículo 61 da un fundamento jurídico al derecho del vendedor a impetrar esa indemnización; en los artículos 74 a 77 sólo se determina qué daños y perjuicios han de ser indemnizados. En caso de que se concluya que un comprador está obligado a pagar una indemnización, existen entonces motivos para recurrir al apartado b) de párrafo 1) del artículo 61, como la han ordenado diversos fallos judiciales y laudos arbitrales², y no sólo al artículo 74 de la Convención.

2. El incumplimiento por parte del comprador de cualquiera de sus obligaciones es el único requisito para el recurso a las acciones previstas en el párrafo 1) del artículo 61. Como se desprende de un fallo judicial, el recurso a las acciones de que puede valerse el vendedor no está supeditado a que éste pruebe el incumplimiento del comprador³.

3. El párrafo 1) del artículo 61 sólo menciona las principales acciones de que dispone el vendedor. Pero, además de las señaladas en esa disposición, existen otras acciones que puede interponer el vendedor perjudicado por el incumplimiento del contrato en que ha incurrido el comprador. Tales acciones se enuncian en los artículos 71, 72, 73, 78 y 88 de la Convención.

4. La principal dificultad que suscita el párrafo 1) del artículo 61 para la jurisprudencia tiene que ver con los casos en que el contrato de compraventa impone al comprador determinadas obligaciones no previstas en la Convención. Como lo indica el título de la Sección correspondiente, el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato, incluso cuando

1 Sin embargo, ese artículo se cita en algunos fallos: Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, Internationales Handelsrecht, 2003, 229; Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/720.htm>>; Handelsgericht St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/727.htm>>; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020721a1.html>>.

2 Véase Landgericht Berlín, Alemania, 21 de marzo de 2003, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/030321g1.html>>; Cour de Justice Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/722.htm>>; Cour d'appel de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/120601v.htm>>; caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje – Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, 21 de marzo, 21 de junio de 1996]; caso CLOUT No. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993]; caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992].

3 Caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

la obligación contractual infringida es una consecuencia de la autonomía de las partes, abre la posibilidad de ejercitar las acciones previstas en la Convención, sin necesidad de aplicar el derecho interno que regula el contrato respecto de cuestiones no sometidas a la Convención. Algunos fallos aplican la Convención en casos de este tipo.⁴ Hubo un fallo, sin embargo, en que los tribunales invocaron el derecho interno

Derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios y a valerse conjuntamente de otras acciones (párrafo 2) del artículo 61)

5. Conforme al párrafo 2) del artículo 61, el vendedor, por el hecho de ejercer su derecho a valerse de otras acciones, no perderá el derecho que pueda corresponderle a exigir la indemnización de los daños y perjuicios. Esta disposición es contraria a la tradición jurídica de algunos países. Así sucedía, por ejemplo, en Alemania antes de la reforma del derecho de las obligaciones que entró en vigor el 1 de enero de 2002 y autorizó el ejercicio de acciones conjuntas⁵.

Negativa a conceder un plazo de gracias (párrafo 3) del artículo 61)

6. De conformidad con el párrafo 3) del artículo 61, un juez o un árbitro no están facultados para conceder al comprador un plazo de gracia para el pago del precio ni para autorizar pagos parciales. Se estimó, en efecto, que tales medidas eran contrarias a los verdaderos intereses del comercio internacional.⁶ Sólo el vendedor

⁴ Véase, con respecto a la prohibición de reexportar: el caso CLOUT No. 154 [Cour d'appel Grenoble Francia, 22 de febrero de 1995] (véase el texto completo de la decisión); con respecto a la violación de un acuerdo de exclusividad, véase el caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997]; con respecto a una obligación de rectificar una falta de conformidad dentro de un plazo convenido, véase el caso CLOUT No. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997]; con respecto a la emisión de una carta de crédito, véase el caso CLOUT No. 104 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7197, 1993]; caso CLOUT No. 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; Tribunal Supremo de Queensland, Australia, [2000] QSC 421 (17 de noviembre de 2000).

⁵ Los tribunales alemanes pudieron apartarse de su derecho interno y conceder indemnización de los daños y perjuicios paralelamente con otros medios como la resolución del contrato; véanse los siguientes fallos en relación con el párrafo 2) del artículo 45 que, tratándose de las acciones de que dispone el comprador, incorpora el mismo principio que el párrafo 2) del artículo 61: caso CLOUT No. 348 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 26 de noviembre de 1999]; caso CLOUT No. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de de septiembre de 1997]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/193.htm>>; Landgericht Munich, Alemania, 20 de marzo de 1995, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 688; caso CLOUT No. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991]; para un ejemplo tácito, véase el caso CLOUT No. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997].

⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, p. 52.

puede otorgar una prórroga del plazo para el cumplimiento⁷. Otra cuestión aún no resuelta es si el párrafo 3) del artículo 61 constituye realmente un obstáculo ante situaciones en las que interviene una parte insolvente cuando el derecho aplicable en materia de insolvencia otorga al comprador que no ha cumplido un plazo de gracia para proceder al pago⁸.

⁷ Para la fijación de un plazo suplementario, véase el artículo 63.

⁸ Un tribunal se enfrentó a esta dificultad y la soslayó concluyendo que la Convención no era aplicable porque el incumplimiento en cuestión estaba ligado a un acuerdo de distribución, un tipo de contrato que no se rige por la Convención; véase el caso CLOUT No. 187 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997].